



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

*La posesión como propietario, como uno de los requisitos para adquirir un bien inmueble por prescripción, se refiere a aquellos comportamientos sobre el bien que permitan considerar titular del derecho de propiedad a quien los realiza, en tanto, generan apariencia de propietario.*

Lima, dieciocho de mayo  
de dos mil veintiuno. -

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA-----**

**I. VISTA**, la causa número tres mil ciento cinco - dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I.1. Asunto**

Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por los demandantes **Isabel Maximina Noba de Guevara y Jesús Percy Guevara Canales**<sup>1</sup> contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, que declaró **infundada** la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, con lo demás que contiene, en los seguidos con Nila Rosario Condori Quispe.

---

<sup>1</sup> Ver página 640

<sup>2</sup> Ver página 623

<sup>3</sup> Ver página 579



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

**I.2. Antecedentes**

**a. Demanda**

Isabel Maximina Noba de Guevara y Jesús Percy Guevara Canales pretenden que se declare propietarios del inmueble ubicado en HH.UU Santa María de Saraja Mz. A Lote 20 - Ica, inscrita en la Partida N.º 11061353 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Ica, por prescripción por posesión continúa por más de diez años.

Señalan como fundamentos que sustentan su demanda: **(i)** Desde el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta a la fecha, es decir más de diez años, vienen poseyendo en forma pública, pacífica actuando como propietarios de manera ininterrumpida, del inmueble urbano constituido sobre el bien en el HH.UU. Santa María de Saraja Mz. A Lote 20 - Ica, inscrita en la Partida N.º 11061353; **(ii)** en dicho predio han construido un módulo de material noble y cercado el predio, el mismo que consta de un área de 160 m<sup>2</sup>; y **(iii)** si bien es cierto la propiedad aparece inscrita a favor de Nila Rosario Condori Quispe, también es cierto que los recurrentes vienen ejerciendo la posesión desde mil novecientos ochenta a la fecha.

**b. Contestación de demanda**

Nila Rosario Condori Quispe ha señalado los siguientes argumentos de defensa: **(i)** Es falso que los demandantes estén en posesión del bien inmueble sub litis desde el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta, pues los medios de prueba ofrecidos resultan insuficientes para acreditar su pretensión; **(ii)** los actores no han demostrado desde cuando realmente ostentan la posesión en calidad de propietarios del predio sub litis; **(iii)** ingresaron de forma ilegal sobre el predio sub litis, sin tener su autorización decidieron cercar dicho predio con la finalidad de evitar su ingreso, por lo que dichas edificación han sido realizadas de mala fe, las



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

declaraciones juradas de autoevaluó no coinciden con el predio materia sub litis que tiene como dirección domiciliaria HH.UU. Santa María de Saraja Mz. A, Lt. 20 del distrito, provincia y departamento de Ica, y que dichos documentos tienen una dirección totalmente distinta al predio sub litis; **(iv)** nunca han ejercido posesión de manera pacífica y continua, ya que los actores ingresaron de manera ilegal a su propiedad aprovechándose que radica en palpa por motivos laborales; y **(v)** siempre ha estado ejerciendo las acciones extrajudiciales a fin de recuperar la posesión.

**c. Trámite**

Mediante resolución número once, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, se emitió sentencia, declarando improcedente la presentación de medios de prueba extemporáneos por parte de la demandante y la parte demandada, y se declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Luego, por medio de la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Ica, anuló la sentencia contenida en la resolución número once, y ordenó emitir nuevo pronunciamiento teniendo presente lo regulado en los artículos 915, 950 y 953 del Código Civil.

**d. Sentencia de primera instancia**

Tramitada la causa conforme a ley, el Juez Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, resuelve declarar infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Se exponen las siguientes razones medulares que justifican la decisión: **(i)** Con las testimoniales actuadas en la audiencia de pruebas, los testigos alegan que los



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

demandantes poseían el predio sublitis durante la inundación de Ica, es decir de enero de mil novecientos noventa y ocho, por lo tanto, a partir de esa fecha, se empezaría a correr el plazo de prescripción adquisitiva; y **(ii)** al no haber demostrado que vienen poseyendo el bien inmueble a partir de mil novecientos noventa y ocho con documentación idónea, se tomará como fecha de posesión del inmueble el mes de noviembre de dos mil trece, puesto que adjuntan recibo por consumo de luz, donde aparece la dirección del bien sublitis, en tal sentido desde el mes de noviembre de dos mil trece, comenzará a correr el plazo prescriptorio, lo que resulta evidente a la fecha no se ha cumplido los diez años requeridos conforme al artículo 950 del Código Civil.

**e. Apelación**

Mediante escrito de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, los demandantes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando medularmente que: **(i)** Tomaron posesión del bien a razón de la compraventa que les hiciera Hércules Bendezú el dieciocho enero de mil novecientos ochenta, pagando sus impuestos, aun cuando dichos predios no se encontraban independizados; **(ii)** los testigos precisaron que son vecinos del lugar, pero que les consta que vivían en el predio materia de prescripción desde la fecha de inundación ocurrido en mil novecientos noventa y ocho; **(iii)** no existe interrupción de la posesión, lo que debió darse antes del uno de enero de mil novecientos noventa; **(iv)** la posesión le fue cedida por Hércules Bendezú Tello el dieciocho enero de mil novecientos ochenta, y los actos notorios y constantes de su posesión se dieron con la concurrencia a las asambleas de los propietarios de moradores del HH.UU. Santa María de Saraja; **(v)** el terreno ha sido modificado en el tiempo al haber construido su casa de adobe, que fue afectada en la inundación y luego en con el terremoto del dos mil siete, luego de ello hicieron casa con caña guayaquil y esteras, hasta que en el dos mil trece han construido habitaciones de material noble, cuenta con instalación de agua y luz; y **(vi)** no se ha dado cuenta a

---

<sup>4</sup> Ver página 592



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

los medios probatorios extemporáneos ni al informe pericial y a la ratificación del mismo, del que se desprende que el bien adquirido en mil novecientos ochenta es el mismo que vienen poseyendo en la fecha.

**f. Sentencia de vista**

Elevados los autos a la Sala Superior en virtud del recurso de apelación interpuesto por los demandantes resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y tres, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, que declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: **(i)** Ninguno de los medios probatorios ofrecidos demuestra que efectivamente hayan detentado la posesión desde la fecha que aluden a título de propietarios; **(ii)** si bien es cierto que existen declaraciones juradas, de por sí, ellas no prueban el ejercicio de la posesión sin solución de continuidad, sino que se refieren a pagos realizados por conceptos que no guardan relación con la tenencia misma del bien sublitis, y que de ninguna manera ha trascendido en el ámbito público, lo que permite concluir que no ha existido posesión con *animus domini*; **(iii)** del tenor de dichas declaraciones juradas se puede colegir que en ellas se describen direcciones diferentes y/o distintas al que es materia de proceso; por decir; declaraciones juradas de mil novecientos ochenta la dirección es Santa María s/n, sin precisar área ni demás especificaciones; así indistintamente aparecen direcciones que difieren del predio sublitis, consignándose como prolongación Acomayo 1272, Santa María s/n Loyola, y del dos mil ocho a dos mil quince Av. Juan José de Loyola Mz A lote 20; **(iii)** el solo hecho de pagar las declaraciones juradas no implica necesariamente que aquellos sean titulares o sean poseionarios del bien, sino en todo caso, éstas deben ser corroboradas con otros medios de prueba, lo que no ocurre; **(iv)** el certificado de no adeudo, (del dos mil catorce), no resulta pertinente para acreditar la posesión del bien; en cuanto a los recibos de agua y



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

luz, éstos recién han sido abonados a partir del dos mil trece (dos años antes de la interposición de la demanda), por lo que no abona para nada el tiempo de posesión que requiere la norma; **(v)** en cuanto a las declaraciones testimoniales no revelan lo contrario, pues todas ellas se han limitado a señalar que conocen efectivamente a los demandantes desde la inundación ocurrida en mil novecientos noventa y ocho, pero ninguna de ellas ha referido que aquellos posesionen el predio a título de propietarios o como tales, sino simplemente hacen referencia a la posesión fáctica que ostentaban; y **(vi)** la inspección judicial y el peritaje practicados no coadyuvan en absoluto para demostrar la posesión por el plazo requerido, dado que solo hacen referencia a la ocupación que detentan en la fecha en que se practicó.

**I.3. Del recurso de casación y auto calificadorio**

Los demandantes Isabel Maximina Noba de Guevara y Jesús Percy Guevara Canales han interpuesto recurso de casación, con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve<sup>5</sup>, por **infracción normativa del artículo 950 del Código Civil y del artículo 197 de Código Procesal Civil**. Sostienen esencialmente que: **(i)** en la sentencia de vista se incurre en un error de interpretación del artículo 950, de Código Civil, al afirmar en el punto 21, último párrafo, que dentro del proceso judicial no se acreditó el *animus domini*; y **(ii)** los jueces superiores inaplican el artículo 197 del Código Procesal Civil, al no valorar de manera conjunta los medios probatorios aportados al proceso, señalando que no se encuentra acreditado el *animus domini*, con la declaración de autoavalúo, la declaración de los testigos y la pericia realizada en autos; es decir, los medios probatorios fueron valorados de manera unilateral. Por ello, solicitan que tenga en cuenta en todo su contexto los medios probatorios ofrecidos, admitidos, actuados y sujetos a contradictorio por las partes, toda vez que no fueron valorados por la Sala Superior ni el Juzgado.

<sup>5</sup> Ver página 44 del cuadernillo de casación.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

**II. Considerando**

**Primero: Objeto de pronunciamiento**

1.1. El presente es un caso en materia civil, que viene en casación en control de derecho por una presunta infracción normativa del artículo 197 de Código Procesal Civil [causal procesal] y del artículo 950 del Código Civil [causal material], causales que si bien han sido recogidas de forma conjunta en el auto calificadorio; sin embargo, cuenta con fundamentos individuales, siendo que el fundamento **(ii)** se encuentra referido a la causal procesal y el fundamento **(i)** a la causal material; que en ese orden serán absueltas en el desarrollo de la sentencia casatoria.

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**Segundo: Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 197 de Código Procesal Civil**

2.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular de la causal procesal, que la sentencia impugnada infringe el artículo 197 del Código Procesal Civil por cuanto no se ha valorado de manera conjunta los medios probatorios aportados al proceso, señalando que no se encuentra acreditado el *animus domini*, con la declaración de autoavalúo, la declaración de los testigos y la pericia realizada en autos, siendo que los medios probatorios fueron valorados de manera unilateral.



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

**2.2.** En relación al tema casatorio, el contenido normativo del artículo 197 del Código Procesal Civil<sup>6</sup> establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, pero que en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Asimismo, cabe puntualizar que el derecho fundamental a la prueba está compuesto por: “El derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, **y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida**, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”<sup>7</sup>.

**2.3.** Bajo dicho contexto normativo, al realizar el control de derecho de la resolución impugnada, se analizarán las razones que justificaron la decisión contenida en la recurrida de confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar infundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio. En ese orden de ideas, resulta que la sentencia de vista concluye que los demandantes no han cumplido con los requisitos contemplados en el artículo 950 del Código Civil, en tanto, sus medios probatorios no acreditan que hayan poseionado el predio a título de propietario en forma continua, pacífica y pública por más de diez años. Habiendo realizado una valoración conjunta, razonada y motivada de los mismos, en aplicación precisamente del artículo 197 del Código Procesal Civil, determinando esencialmente que en las declaraciones juradas se describen direcciones diferentes y/o distintas al que es materia de proceso; que el certificado de no adeudo del dos mil catorce, no resulta pertinente para acreditar la posesión del bien; que los recibos de agua y luz recién han sido abonados a partir

---

<sup>6</sup> Valoración de la prueba

Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n.º 6712-2005-HC/TC, fundamento 15.





Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

del dos mil trece; que las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia de pruebas se han limitado a señalar que conocen a los demandantes desde la inundación ocurrida en mil novecientos noventa y ocho, pero ninguna de ellas ha referido que aquellos poseionen el predio a título de propietarios o como tales; y que la inspección judicial y el peritaje solo hacen referencia a la ocupación que detentan en la fecha en que se practicó.

Además, en cuanto a las declaraciones juradas, la recurrida tiene explicado y desarrollado adicionalmente que éstas se refieren a pagos realizados por conceptos que no guardan relación con la tenencia misma del bien sublitis, y que de ninguna manera ha trascendido en el ámbito público, señalando que no ha existido posesión con *animus domini* y que aún se pague de ninguna manera significa que éstos sean titulares o poseedores del bien, porque las entidades municipales no se niegan a recibir las declaraciones juradas, precisando que una muestra de ello es el pago que efectuó la demandada respecto al mismo predio por el año fiscal dos mil catorce y en el mismo período dos mil catorce la parte demandante también ha abonado por dicha declaración jurada, más cuando no están corroboradas con otro u otros medios de prueba idóneos.

Por ende, la sentencia de vista no ha vulnerado el derecho a la prueba, en su aspecto vinculado a la valoración conjunta de todos los medios probatorios, utilizando su apreciación razonada; razones por las cuales, la denuncia de infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil corresponde ser **desestimada**.

**Tercero: Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 950 del Código Civil**

**3.1.** El auto calificadorio tiene recogido como sustento esencial que se incurre en un error de interpretación del artículo 950 del Código Civil, al afirmar en el punto 21, último párrafo, que dentro del proceso judicial no se acreditó el *animus domini*.



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

**3.2.** Absolviendo la causal material se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de las disposiciones del artículo 950 del Código Civil<sup>8</sup>, y luego atendiendo a la distinción entre disposición y norma<sup>9</sup> [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se extrae la siguiente **norma [n]**:

n. La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión como propietario, además del cumplimiento de otros requisitos.

**3.3.** La norma interpretada contempla un elemento esencial de la usucapión, incorporando un elemento volitivo al requisito de ejercer la posesión, la cual debe ser con *animus domini*, traducida en actos concretos y acreditada en forma objetiva, exigencia de que las pruebas aportadas acrediten el ejercicio de la posesión como propietario. Respecto a **n**, cabe indicar que el Segundo Pleno Casatorio Civil [Casación 2229-2008, Lambayeque], en el fundamento 25, tiene señalado que la posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual determinados comportamientos sobre las cosas permiten que una persona sea considerada como titular de un derecho sobre ella y pueda ejercitar en el tráfico jurídico las facultades derivadas de aquél, así como que los terceros pueden confiar en dicha apariencia.

En ese orden de ideas, resulta que cuando **n** señala “posesión como propietario”, como uno de los requisitos para adquirir un bien inmueble por prescripción, se refiere a aquellos comportamientos sobre el inmueble que permitan considerar titular del derecho de propiedad a quien los realiza, en tanto, generan apariencia de propietario.

---

<sup>8</sup>Prescripción adquisitiva

Artículo 950.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

<sup>9</sup> Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) *Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica*. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. Pág. 11.



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

Por otro lado en relación al *animus domini*, como se tiene antes examinado, la sentencia de vista tiene señalado como argumentos esenciales que: **i)** Ninguno de los medios probatorios ofrecidos demuestra que efectivamente hayan detentado la posesión desde la fecha que aluden a título de propietarios; **(ii)** declaraciones juradas, de por sí, ellas no prueban el ejercicio de la posesión sin solución de continuidad, sino que se refieren a pagos realizados por conceptos que no guardan relación con la tenencia misma del bien sublitis, y que de ninguna manera ha trascendido en el ámbito público, lo que permite concluir que no ha existido posesión con *animus domini*; finalmente en el fundamento vigésimo primero parte final tiene expresado que: “En este caso, no se aprecia que los accionantes hayan tenido el requisito de *animus domini* sobre la base de los criterios anteriormente expuestos, por lo que en conjunción con los medios probatorios no tiene sustento alguno lo referido en la demanda”; sustento en el cual se indica que no se ha acreditado la posesión a título de propietarios, las declaraciones juradas en sí constituyen documentos referidos a otros conceptos como son los pagos que señalan, que de por sí solos no logran demostrar la tenencia del bien inmueble, y que ésta hubiere trascendido en posesión como propietario. Es así, que las declaraciones juradas referidas, no tienen por consecuencia directa acreditar la tenencia de un bien y como propietario, sino el cumplimiento de obligaciones formales y pagos ante la municipalidad, requiriendo la suma de otros elementos de prueba suficientes que permitan inferir en conjunto el cumplimiento del requisito legal, esto es la posesión con *animus domini*; empero en este caso la instancia de mérito en la valoración probatoria en forma individual y en conjunto de lo aportado por las partes, ha arribado a la conclusión como base fáctica, que ninguna de las pruebas acredita la posesión de la parte demandante como propietario.

**3.4.** De lo expuesto en la sentencia recurrida se aprecia que la interpretación de **n** que ha expresado es que aquellos comportamientos que no impliquen la tenencia misma del bien, por sí solos, no demuestran que se ejerza una posesión como propietario, interpretación de **n** que resulta correcta; en tanto, de acuerdo al sentido interpretativo expresado líneas arriba, los comportamientos que no se



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente*

**SENTENCIA**  
**Casación N.º 3105-2019**  
**ICA**  
**Prescripción adquisitiva de dominio**

realicen sobre el inmueble, por sí solos, no permitan considerar titular del derecho de propiedad a quien los realiza, en tanto, no generan la apariencia de propietario; por lo tanto, la denuncia de infracción normativa del artículo 950 del Código Civil corresponde ser **desestimada**.

**III. Decisión:**

Por tales consideraciones: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuso por los demandantes **Isabel Maximina Noba de Guevara y Jesús Percy Guevara Canales**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley, en los seguidos con Nila Rosario Condori Quispe, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**  
**SALAZAR LIZÁRRAGA**  
**RUEDA FERNÁNDEZ**  
**CALDERÓN PUERTAS**  
**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

*Mat/Csa*